

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 73001-31-03-004-2020-00158-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, jueves veintinueve de octubre de dos mil veinte.

RAD. 2020- 00158 – 00

Al despacho la acción de tutela **de JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA contra JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE para adoptar la decisión de Primera instancia.**

ANTECEDENTES

El señor **JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA**, interpuso acción de tutela con el fin de obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición y debido proceso, que considera vulnerado por parte de la accionada en la cual solicitó se le expidiera el oficio de levantamiento de la medida cautelar del predio de propiedad de su cliente, petición que fue reiterada el día 17 y 30 de septiembre de 2020 sin recibir respuesta alguna, por ello considera vulnerado sus derechos constitucionales.

Fundamenta su petición en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: El día 11 de agosto de 2020 se envió al correo electrónico del despacho accionado poder a mi favor, solicitud de desarchivo del proceso, arancel judicial y solicitud de entrega del oficio de desembargo del predio de propiedad de mi cliente tal y como consta en los anexos a la presente.

SEGUNDO: El día 17 y 30 de septiembre de 2020 se reitera la solicitud sin recibir respuesta alguna.

TERCERO: Han pasado más de 2 meses sin que el despacho haya realizado la gestión solicitada perjudicando de manera directa los intereses de mi cliente ya que no ha podido desembargar el inmueble.

CUARTO: Al día de hoy 08 de septiembre de 2020 no se conoce el estado del trámite y el despacho no se pronuncia de ninguna manera a las solicitudes impetradas por el suscrito.

PRETENSIONES:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 73001-31-03-004-2020-00158-00

Ordenar al juzgado 9 civil municipal de Ibagué la entrega del oficio de desembargo del predio embargado en el expediente radicado 2008-069 a mi favor.

TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 15 de octubre del presente año se admitió la acción de tutela, dándosele el trámite que legalmente corresponde.

El juzgado accionado se pronunció de la siguiente manera:

Para efectos del asunto de la referencia, y en atención a su oficio tutela, dentro del trámite de la TUTELA 2020-00158-00 interpuesta por JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA, contra este Juzgado, a continuación de manera sucinta me permito pronunciarme respecto del asunto de la referencia:

Quiero dejar en claro que este proceso fue archivado definitivamente el 26 de abril de 2012 y en mayo de 2014, se desarchivo por que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Melgar Tolima, solicito embargo de remanentes, el cual no se tuvo en cuenta.

El 4 de noviembre de 2014, se vuelve a archivar.

El día 16 de julio de 2020, el accionante allega escrito con poder vía correo electrónico solicitando el desarchivo del proceso, el cual se le informa el 24 del mismo mes y año que para desarchivar el mismo, se debe aportar el ARANCEL JUDICIAL, señalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para darle el tramite a la solicitud.

El 01 de septiembre de 2020, se allega escrito del mismo accionante, aportando el arancel judicial para el desarchivo, a lo cual se procede a solicitar el desarchivo del expediente a la Dirección Seccional Judicial, ARCHIVO CENTRAL de la ciudad, el cual fue desarchivado y **puesto a disposición de este Juzgado el 20 de octubre de 2020.**

Inmediatamente se procedió a elaborar los Oficios Noa. 1844 y 1855 de fecha 20 de octubre de 2020, el primero de desembargo del bien inmueble cautelado y el otro dando respuesta a la petición que hace mención en los hechos de la tutela los cuales se envían a la dirección electrónica julianjimenez@derechoypropiedad.com aportada en la petición, y el escrito de la acción de tutela, con el fin de que lo diligencie ante la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad de Melgar (T).

Conforme a todo lo precedente, está claro que ya se agotó el objetivo de la acción de tutela, cual era realizar el Oficio de desembargo del bien inmueble cautelado y por lo tanto, considera este juzgado que existe un hecho superado y por lo tanto, no es procedente acceder a amparar el derecho fundamental pedido por el actor.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 73001-31-03-004-2020-00158-00

Con fundamento en las anteriores consideraciones le solicito al señor Juez no conceder la Tutela impetrada, por cuanto no se violó ningún derecho al accionante.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, el derecho de petición tiene como finalidad acudir ante diferentes autoridades o entes administrativos para obtener una pronta respuesta. Por lo tanto, la ausencia de respuesta, el retraso por parte de la entidad accionada o la falta de comunicación de la misma, constituyen una vulneración a este derecho.

No basta, en consecuencia, con adelantar los trámites o diligencias necesarias para dar respuesta, sino que efectivamente se le debe contestar al administrado y ponerla en su conocimiento. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“1. Alcance del derecho de petición. La autoridad no lo satisface limitándose a actuar dentro de su competencia. Debe comunicar la respuesta al solicitante

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación ha reiterado que ese derecho fundamental no se satisface con una respuesta meramente formal, sino que es necesaria una verdadera resolución acerca de lo planteado, de modo que se defina de fondo el asunto sometido a consideración de la autoridad, desde luego sobre la base de que ella sea competente.

Pero además debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada.

En efecto, si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso

no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida.”¹

En cuanto a la oportunidad para responder, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala el término de quince (15) días si se trata de una petición de interés particular. No obstante, ante la imposibilidad de dar respuesta en dicho lapso, la autoridad debe explicar los motivos y señalar el plazo en el que va a decidir sobre el asunto.

Por su parte, el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo prevé que “si el funcionario a quien se dirige la petición (...) no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos enunciados implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En primer lugar, observa el Despacho que para el momento de interposición de la presente acción de tutela, a pesar de haber transcurrido el término legal para responder la solicitud efectuada por el actor, si bien el Despacho Judicial no la había resuelto, pues fue sólo hasta la interposición de la misma fue que el Juzgado, dio contestación, razón por la que se considera se le ha vulnerado su derecho de petición, sin embargo como quiera que el Despacho judicial otorgó una respuesta concreta y de fondo a la solicitud presentada por el accionante tal como así se evidencia de la respuesta remitida al correo electrónico del peticionario, en donde se le remitió el oficio de levantamiento de la medida que era objeto de la pretensión de esa acción constitucional.

Al respecto, el Despacho debe recordar que la carencia actual de Objeto por hecho superado se configura cuando se satisface lo requerido previamente a la expedición del respectivo fallo de tutela. . Así lo reiteró la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-540 de 2007:

*“..., si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, **previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado**, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de*

¹ SENTENCIA T-178-00 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 73001-31-03-004-2020-00158-00

proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

En ese sentido, el Juzgado accionado adoptó la decisión de fondo sobre el tema planteado, antes de que se emitiera esta providencia, motivo por el cual no existe ninguna vulneración de las garantías fundamentales del accionante, sin que fuese imperativo acceder a su pretensión, pues correspondía al Juez determinar su procedencia, véase además que si bien existió algo de mora en la emisión de la respuesta ello se debió según se indica en la respuesta dada a esta acción constitucional a que el proceso se encontraba archivado y debió tramitarse su desarchivo siendo tan solo enviado el 20 de octubre de este año por parte de la administración judicial que es la encargada de manejar el archivo central.

Ahora bien, como con la respuesta a esta acción de tutela se allegó prueba de haber remitido la respuesta al correo electrónico del accionante demostrando que se envió la respuesta al peticionario, nos encontramos frente a un hecho superado.

Al respecto, el despacho debe recordar que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando se satisface lo requerido previamente a la expedición del respetivo fallo de tutela, así lo reiteró la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-540 de 2007 y al respecto indico:

*“...si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, **sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado**, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (resalta y subraya el Despacho)*

Así las cosas, como quiera que la respuesta se emitió antes de que se profiriera esta sentencia, motivo por el cual no existe ninguna vulneración de las garantías fundamentales del accionante, se ha de negar la protección invocada por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

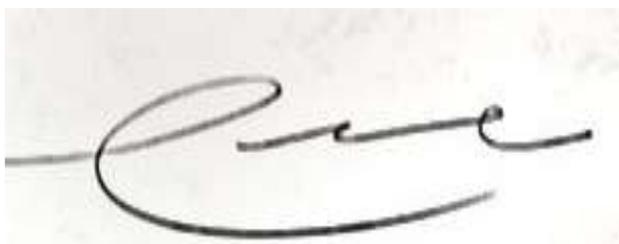
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 73001-31-03-004-2020-00158-00

PRIMERO. - NEGAR la protección invocada por el señor JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA contra JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, **por existir HECHO SUPERADO** conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. - De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la anterior decisión, enviar las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doriam Gil Barbosa', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JULIAN ANDRES JIMENEZ FONSECA
Accionado: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 73001-31-03-004-2020-00158-00

DIRECCION PARA NOTIFICACION A LAS PARTES

ACCIONANTE : JULIAN ANDRES JIMENES FONSECA Dirección electrónica:
julianjimenez@derechoypropiedad.com Celular.: 3133501916

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE: correo electrónico:
j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co